



MINISTERIO DE HACIENDA



www.dian.gov.co

Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

Bogotá, D.C. 09 MAR. 2017

100208221-000383



Señores

CORPOAMAZONIA

correspondencia@corpoamazonia.gov.co

Mocoa - Putumayo

Ref: Radicado 045933 del 21/02/2017

Cordial saludo, señores Corpoamazonia.

Mediante oficio de la Dirección de Protección al Consumidor de la Superintendencia Financiera de Colombia, radicado bajo el número 045933, se da traslado a la DIAN del correo electrónico por medio del cual la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía – CORPOAMAZONIA, solicita:

"Aclarar si los intereses contemplados en la Ley 99 de 1993, pueden ser descontados total o parcialmente y bajo qué argumento jurídico se puede realizar dicho trámite, puesto que de conformidad con lo establecido en la Ley 1066 de 2006 las entidades que tengan a cargo cuentas por cobrar podrán ejercer jurisdicción coactiva de acuerdo con el Estatuto Tributario."

Dando alcance, a la respuesta dada por la Coordinación de Gestión de Relatoría de esta Subdirección mediante Oficio Nro. 100221330051 del 25 de enero de 2017, nos permitimos hacer algunas precisiones.

Al respecto se observa que:

La Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones, en el artículo 23 señala la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que:

"... son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente."

...

En el artículo 35 de la misma ley se crea la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur

Se observa que si bien, al establecer para las entidades públicas que cumplan la condición que indica la norma, las facultades de cobro coactivo, remitiendo para tal efecto al procedimiento señalado en el Estatuto Tributario, dada la diversidad de ingresos que conforman las rentas de las Corporaciones Autónomas Regionales, corresponde a esa entidad determinar la naturaleza jurídica de cada uno de ellas y, en consecuencia, establecer si en relación con los mismos procede o no la facultad de cobro coactivo.

Igual tendría que hacerse el análisis frente a la facultad general de cobro coactivo que trae el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), que en el artículo 98 dispone:

“Artículo 98. Deber de recaudo y prerrogativa del cobro coactivo. Las entidades públicas definidas en el párrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes.

El párrafo del artículo 104 dispone:

“Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.”

No obstante, si hubiere dudas en torno a cuáles tipos de rentas de competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales aplica el proceso de cobro coactivo, se sugiere elevar la consulta a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

Sin perjuicio de lo anterior, se observa que en relación con las obligaciones de competencia de las **entidades públicas**, respecto de las cuales aplica conforme al artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el procedimiento de cobro coactivo, también en virtud del artículo 3 de la misma Ley 1066 de 2006, tienen lugar los intereses de mora acorde con el Estatuto Tributario. El artículo 3 de esta ley, establece:

“ARTÍCULO 3o. INTERESES MORATORIOS SOBRE OBLIGACIONES. A partir de la vigencia de la presente ley, los contribuyentes o responsables de las tasas, contribuciones fiscales y contribuciones parafiscales que no las cancelen oportunamente deberán liquidar y pagar intereses moratorios a la tasa prevista en el Estatuto Tributario.

/.../” (Subrayado fuera de texto)

Es decir, que a través de la norma en cita, el legislador dispone expresamente **para el tipo de obligaciones allí señaladas**, que no se cancelen oportunamente, como **tasa de interés moratorio aplicable la indicada en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional**.

Ahora bien, los intereses causados por la mora en las obligaciones de naturaleza tributaria y, en general, sobre aquellas a las que aplique esta norma por remisión expresa de la ley, **no pueden ser reducidos y/o descontados total ni parcialmente**. Al respecto cabe tener presente que los artículos 823 a 837 del Estatuto Tributario gobiernan el procedimiento de cobro coactivo, sin que ninguno de ellos prevea algo así.

Lo anterior sin perjuicio de reglas especiales previstas en algunas leyes, bajo determinadas condiciones y procedimientos. Por ejemplo, es caso de la Ley 1819 de 2016, que a través de los artículos 305 y 306, contempla los mecanismos de la “Conciliación Contencioso Administrativa en materia tributaria” y la “Terminación por mutuo acuerdo”, respectivamente.

En uno y otro caso la facultad para tal efecto se radica en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Estas figuras aplican estrictamente al tipo de obligaciones allí indicadas siempre y cuando se reúnan los presupuestos y condiciones establecidos en estas normas.

Se observa también que, de una parte, el artículo 305 de esta la Ley 1819, en el párrafo 6, prescribe:

"PARAGRAFO 6. Facúltese a los entes territoriales para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos en materia tributaria de acuerdo con su competencia." (Subrayado fuera de texto.)

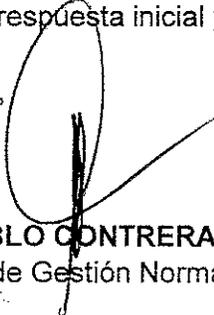
De otra parte, el artículo 306 de la misa Ley, en el párrafo 4, dispone:

"PARÁGRAFO 4. Facúltese a los entes territoriales para realizar las terminaciones por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios, de acuerdo con su competencia." (Subrayado fuera de texto.)

Adicionalmente, los artículos 316 y 317 de la Ley 1819 de 2016, consagran las figuras de la Terminación por Mutuo Acuerdo y la Conciliación Contencioso administrativa, respectivamente, en lo que se refiere a los procesos administrativos de determinación y sancionatorios de las Contribuciones del sistema de la protección Social, así como las conciliaciones en vía judicial sobre ese tipo de obligaciones, facultando para ello a la unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - (UGPP).

En conclusión, las alternativas previstas en los artículos 305, 306, incluidos los párrafos en cita y los artículos 316 y 317 de la Ley 1819 de 2017, constituyen normas especiales que prevén un tratamiento de excepción, que aplica exclusivamente a las entidades y asuntos expresamente señalados en ella, en consecuencia, no pueden ser aplicadas de manera análoga a temas no contemplados en estas disposiciones. En los anteriores términos se da alcance a la respuesta inicial y se atiende su solicitud.

Atentamente,



PEDRO PABLO CONTRERAS CAMARGO
Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina

P:Apbm./R:Pc.